



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0012-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0130/2024, del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0130/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0012-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución sin número dictada en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Neyba, interpuesto por el ciudadano Danny José Vásquez Vásquez, en la que figuran como partes recurridas la Junta Electoral de Neyba, la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha diez (10) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha diez (10) de enero del dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado del expediente de marras, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

1. Fijación de audiencia a la brevedad posible en consideración de que las elecciones municipales están pautadas para febrero de 2024.
2. Que se haga comparecer a los accionados, o representantes legales y que en su defecto sea ordenada la citación mediante auto.
3. En cuanto al fondo, solicitamos que la Junta Central Electoral (JCE) rechace la terna de candidaturas municipales propuestas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) para la provincia de Neyba, y que en consecuencia, se declare la nulidad parcial de la Resolución de la Junta Central Electoral de fecha 06 de diciembre de 2023, sobre el conocimiento y aceptación de candidaturas municipales para la provincia de Neyba, mediante la cual se acogió en su totalidad la propuesta de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

candidaturas municipales presentada por el PRM, en la cual excluye al señor Danny José Vázquez Vázquez; y que se orden al PRM a presentar una nueva propuesta en la cual se incluya la candidatura a regidor del señor Danny José Vázquez Vázquez.

4. La interposición de un astreinte por un monto de cien mil pesos (DOP100,000.00) diarios como penalidad por incumplimiento de la resolución a intervenir.

5. Que hacemos reserva sobre los agravios ocasionados a nuestro representado y el apoderamiento de acciones en la jurisdicción de derecho común luego de la solución pretendida en este Alto Tribunal.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-025-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Electoral de Neyba y la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) para que consecuentemente estos depositen sus escritos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. Por su parte, las partes co-recurridas Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), no depositaron escrito de defensa, no obstante haber sido notificado del presente recurso mediante el acto de alguacil núm. 19/2024, de fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Wirquin Sena Dotel, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente expresa que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) para la celebración de sus primarias para el municipio de Neyba decidió reservarse dos candidaturas para el nivel de regidor y enviar cinco (5) a su convención interna, en la cual participó el hoy recurrente Denny Vázquez, obteniendo una de las candidaturas y siendo proclamado ganador en la Resolución núm.71-2023 emitida por la Junta Central Electoral (JCE).

2.2. En ese sentido, en fecha 28 del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el Partido Revolucionario Moderno (PRM), convocó a los delegados a la XXIII Convención Nacional Extraordinaria, los cuales en la Convención Nacional Extraordinaria, conocieron y aprobaron en unanimidad la resolución primera que estipula lo siguiente: “Conocer y aprobar los resultados de las primarias celebradas el 1ro de octubre de 2023, dado por la Junta Central Electoral, mediante su resolución 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias y las



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

encuestas realizadas por las firmas encuestadoras contratadas por la CNEI, establecidos en la resolución de esa comisión que escoge las y los candidatos del partido en los niveles de elección popular, Presidencial, Senaduría, Diputaciones, Alcaldía, Directores de Distritos Municipales, Regidurías y Vocales, para postular en las elecciones generales ordinarias de febrero y mayo del año 2024” (*sic*).

2.3. Además, la parte recurrente indica que “el Partido Revolucionario Moderno, sin previa comunicación al señor Danny José Vásquez Vásquez y violentando el fundamento del derecho adquirido por nuestro representado, en fecha 30 de noviembre de 2023, en el tercer plazo otorgado por la Junta Central Electoral, maniobró y sacó de su boleta de regidores a nuestro representado, violentando sus derechos adquiridos. Más aun, mediante resolución de la Junta Central Electoral (JCE) de fecha 06 de diciembre de 2023, sobre el conocimiento y aceptación de candidaturas municipales, dicha entidad acogió en su totalidad la propuesta de candidaturas municipales presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en la cual excluye al señor Danny José Vásquez Vásquez, de la terna propuesta al organismo electoral” (*sic*).

2.4. En razón de lo antes expuesto la parte recurrente concluye solicitando: (*i*) que se haga comparecer a los accionados o sus representantes legales; (*ii*) en cuanto al fondo, que la Junta Central Electoral (JCE) rechace la terna de candidaturas municipales propuestas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) para la provincia de Neyba, y que, en consecuencia, se declare la nulidad parcial de la Resolución de la Junta Electoral de Neyba de fecha 06 de diciembre de 2023.

3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la comunicación realizada por la Junta Central Electoral del dispositivo de la sentencia núm. TSE/0070/2024, de fecha cuatro (4) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Tribunal Superior Electoral (TSE);
- ii. Copia fotostática de imagen de los resultados de las primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio de Neyba, provincia de Bahoruco;
- iii. Copia fotostática de la Resolución sin número dictada en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Neyba;
- iv. Copia fotostática del acto núm. 19/2024 de fecha doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Wirquin Sena Dotel.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4. COMPETENCIA



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

5.1. La parte recurrente persigue con su recurso la revocación parcialmente la Resolución emitida por la Junta Electoral de Neyba en fecha del seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) donde se conoce sobre el conocimiento y decisión de candidaturas municipales, la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio de Neyba, provincia de Bahoruco, en el nivel de regidores. Es importante destacar que la presente impugnación fue interpuesta en fecha diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Resaltar la fecha es crucial debido al principio de preclusión y calendarización en la justicia electoral, que impide retroceder o reabrir etapas una vez concluidas, para mantener el orden y la definitividad de las fases del proceso electoral. Para comprender esta cuestión, es necesario explicar en qué consiste el proceso electoral, su calendario electoral, cómo opera el principio de preclusión y calendarización, determinar en qué etapa nos encontramos y si los principios mencionados son aplicables al caso, lo que resultaría en la inadmisibilidad de la acción.

5.2. El proceso electoral es un conjunto de etapas ordenadas por el ordenamiento jurídico y en los que cada sujeto del proceso electoral—autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos—desempeñan un rol. El proceso electoral tiene por objeto la renovación de los cargos públicos de elección popular y es un proceso complejo que, además de involucrar varios actores, está compuesto por fases que deben cumplirse consecutivamente para llegar a su momento cumbre que es la elección de los representantes y la toma de posesión de los mismos. Las etapas están calendarizadas y previstas en la Constitución y la Ley, estando compelido cada sujeto del proceso electoral a ejercer su papel en el momento oportuno.

5.3. Como hemos señalado, las etapas del proceso electoral se desarrollan dentro de un calendario o cronograma electoral que está predeterminado por la Constitución, la ley y actividades administrativas que calendariza el órgano administrativo electoral. Las fechas preestablecidas limitan la discrecionalidad de los poderes del Estado y de las autoridades electorales, y permiten dotar de certeza cada faceta de las elecciones. La importancia del calendario dentro del proceso electoral ha sido delimitada por la doctrina especializada de la materia señalándose que:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dentro del proceso electoral no cabe duda de la importancia del calendario electoral, ya que la transparencia de toda elección requiere que las partes en general, conozcan de antemano las distintas facetas y fechas en que se llevará a cabo cada etapa del torneo, de forma tal que puedan realizar sus solicitudes, promover sus acciones y recursos en el momento oportuno, pues una de las características de la logística electoral es que los plazos para las actuaciones son finales.

Un calendario electoral se caracteriza por ser expedido por el organismo electoral al momento de la convocatoria al proceso; en la mayoría de los casos, está revestido de la formalidad de un acto oficial, a fin de que el mismo sea de obligatorio cumplimiento para todos; detalla todas las fases del proceso electoral con sus respectivas fechas y explica sucintamente en qué consiste la etapa o actividad destacada.

Otra importancia fundamental del *calendario electoral* es que permite al *organismo electoral* la programación oportuna de las actividades internas necesarias para el cumplimiento de las distintas etapas del *proceso electoral*, de manera tal que las comisiones de trabajo puedan saber en qué momento deben entrar a funcionar y así, el *organismo electoral* pueda ordenadamente cumplir con su función. Es por ello que los *organismos electorales* se apoyan en éste como herramienta de trabajo, ya que no sólo cumple la función de comunicación a los *actores políticos* de cómo y cuándo se llevarán a cabo las distintas fases del *proceso electoral*, sino que también sirve para la programación de las tareas que se deben realizar a lo interno del *organismo electoral* para su seguimiento y ejecución¹.

5.4. En República Dominicana los procesos electorales siguen un calendario electoral establecido por la Junta Central Electoral (JCE) a través de sus reglamentos y resoluciones que se ajustan a las fechas establecidas en el ordenamiento jurídico. En sentido general, los procesos electorales están compuestos por las siguientes etapas: (i) actos preparatorios de la elección; (ii) jornada electoral; (iii) actos posteriores a la elección; (iv) revisión de faltas administrativas, actos considerados inconstitucionales y delitos, así como la penalización correspondiente; y, (v) calificación de la elección².

5.5. Específicamente en la etapa de actos preparatorios de las elecciones los sujetos del proceso electoral se preparan para el día de la jornada electoral. Las etapas están a su vez compuestas por varias fases que de igual forma se interrelacionan unas con las otras. En el caso de la etapa de actos preparatorios de la elección, encontramos fases establecidas desde la propia normativa tales como (i) el periodo de precampaña; (ii) depósito de la lista de candidaturas reservadas; (iii) inscripción de precandidaturas; (iv) celebración de mecanismos internos de selección de candidaturas para puestos de elección popular; (v) depósito de pactos de alianza, coaliciones y fusiones; (v)

¹ Campo B., Y. I. (2017). Calendario Electoral. En: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Ed.), Diccionario Electoral. San José, Costa Rica: IIDH, 84.

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-056-2019, del nueve (9) de marzo, pp. 19-20.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

inscripción de candidaturas; (vi) impugnaciones a las inscripciones de candidaturas, entre otros. Mientras que hay otras fases que son programadas desde la autoridad administrativa electoral para la ejecución de sus tareas tales como (i) la impresión de copias del padrón electoral para los partidos políticos; (ii) el proceso de impresión, recepción y pre-empaque de las boletas electorales, entre otros.

5.6. La justicia electoral tiene a su cargo resolver las disputas que puedan generarse en cada etapa del proceso electoral. Dentro de los medios de impugnación que pueden ejercer los sujetos del proceso electoral, el legislador concibió aquellas dirigidas a cuestionar las inscripciones de candidaturas. El medio de impugnación señalado está configurado para realizarse en un lapso de tiempo que no afecte etapas posteriores, tal como la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas el día de la elección, así como la preparación de los *kits electorales*. Por lo tanto, aunque el Tribunal –como ha venido haciendo– puede otorgar criterios de oportunidad para incoar impugnaciones o resoluciones sobre inscripción de candidaturas aplicando el principio *pro actione* para admitir el recurso en cuanto el plazo, está en la obligación de dar término a la fase de reclamación en un plazo razonable. Esto es necesario para que la administración electoral pueda concretar las tareas señaladas, lo cual no puede materializarse si la fase anterior no se cierra.

5.7. Estos razonamientos suponen que el Tribunal determine si la presente impugnación ha sido interpuesta en un tiempo oportuno. Vale decir que, el recurrente interpone su recurso relacionado a una Resolución emitida por la Junta Electoral de Neyba en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) que, corresponde a una resolución sobre admisión o no admisión de una propuesta de candidaturas. En ese tenor, las resoluciones emanadas de la autoridad administrativa electoral relacionadas a inscripción de candidaturas deben impugnarse en un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la decisión, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el artículo 176 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. El plazo corre a partir de la notificación que se practique al organismo directivo de la organización que presentó la propuesta, lo que no se verifica en este caso.

5.8. El recurrente presentó su recurso en fecha diez (10) de enero del dos mil veinticuatro (2024), no obstante, en el momento en que el expediente quedó en estado de fallo, nos encontramos en un punto del calendario electoral en donde la Junta electoral ya ha admitido el listado de candidaturas que competirán en las elecciones pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y la Junta Central Electoral (JCE) ha iniciado el proceso de impresión de las boletas electorales, tal como aduce en su escrito de defensa, siendo esto además, un hecho notorio. Lo que indica que, la etapa de reclamación de candidaturas ya ha concluido y que el recurso fue ejercido luego de consumada la misma. Es necesario hacer hincapié en que los procesos electorales están conformados por una serie de etapas que suceden una tras otra y “cerrada una de esas etapas, no es posible impugnar actos y actuaciones acaecidos en ella, pues se atentaría contra principios



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fundamentales de la materia, contra la integridad del proceso electoral de que se trate y, más allá, contra la estabilidad del propio sistema”³. Por tanto, retrotraernos a una etapa consumada atentaría contra la seguridad jurídica, máxime cuando se otorgó un plazo prolongado para impugnar las candidaturas.

5.9. En virtud de lo explicado, se determina que permitir la interposición de recursos de apelación después de esta fase crucial podría comprometer la integridad del proceso, atentar contra la seguridad jurídica y poner en riesgo las futuras etapas del proceso venidero. Adicionalmente queda clara la necesidad de establecer límites temporales precisos para la interposición de recursos de apelación en casos que involucren decisiones sobre el reconocimiento de candidaturas. La ausencia de límites temporales claros podría dar lugar a situaciones que afecten negativamente la certeza y la finalidad de las decisiones electorales, contraviniendo los principios que rigen la materia electoral.

5.10. Al tenor de lo expuesto el Reglamento de Procedimiento Contenciosos Electoral describe cómo operan el principio de preclusión y el principio de calendarización, a saber:

Artículo 5. Principios rectores que orientan y gobiernan el interés y accionar de la justicia electoral. El procedimiento contencioso electoral se regirá por los siguientes principios:

(...)

20. Principio de preclusión. El derecho a impugnar las diversas etapas del proceso electoral debe sujetarse al cumplimiento del plazo establecido por la normativa aplicable para cada una. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación;

(...)

26. Principio de calendarización. El proceso electoral está integrado por un conjunto de actos secuenciales que integran etapas definidas en un calendario electoral, por lo que las etapas ya consumadas no pueden retrotraerse.

5.11. No siendo limitativos los medios de inadmisión y en vista de lo antes expuesto, procede a declarar la inadmisibilidad en virtud de los principios de preclusión y calendarización, además, de ser un precedente recurrente de este Tribunal el entender que los recursos interpuestos una vez se encuentren avanzado el calendario electoral y la fase para reclamar candidaturas haya concluido, se consideran precluidos.

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-333-2020 de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), p. 7.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.12. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el recurso de apelación incoado en fecha diez (10) de enero del dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Danny José Vásquez Vásquez contra la Resolución sin número dictada en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Neyba, en virtud de los principios de *preclusión* y *calendarización* que rigen en el proceso electoral, pues la etapa de reclamación respecto a las propuestas de candidaturas con miras a las elecciones del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ya está consolidada.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.